



Expediente: **053213341147**
Radicado: **RE-03554-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/08/2023** Hora: **15:02:08** Folios: **11**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE** del municipio de Guatapé, con Nit. 800.199.690-9, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vereda El Roble en el municipio de Guatapé.

Que a través de la Resolución N° 112-3749 del 08 de octubre de 2019, se **AUTORIZÓ LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado mediante Resolución N° 132-0105 del 19 de julio del 2018 a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL ROBLE – DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ**, a favor de **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**.

Que a través de la Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con la cual se hizo llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Que, en el artículo segundo del mencionado acto, se le requirió a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos:

"(...)"

A. Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018:

1. Presentar los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.
2. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.
3. Presentar a los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligrosos y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.

B. Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020:

1. Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.
2. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.
3. Extiender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.
"(...)"

Que en virtud del Control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble, se realizó visita técnica 09 de noviembre del 2022 y la verificación del cumplimiento de obligaciones, de lo cual se generó el **Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022**, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

"(...)"26. CONCLUSIONES:

26.1 La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE cuenta con permiso de vertimientos, otorgado por la Corporación a través de la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, condicionado al cumplimiento de unas obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado, frente a las que se analiza su cumplimiento a continuación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018					
<p>Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua.</p> <p>Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domesticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015.</p> <p>Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.</p>	19-09-2018		X		El usuario no ha presentado información al respecto.
Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019					
<p>Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.</p> <p>Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.</p> <p>Extender las estructuras de descarga del efluente de la</p>	15-07-2019		X		El usuario no ha presentado información al respecto.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.					
Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020					
Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales, para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ E.S.P. y el Municipio de Guatapé.	24-10-2020		X		El usuario no ha presentado información al respecto..
Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.	24-10-2020		X		El usuario no ha presentado información al respecto.
Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022					
Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018: Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domesticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según la Resolución N° 631 de 2015. Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos	7/07/2022		X		No se ha dado cumplimiento a los requerimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.</p>					
<p>Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019 y Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020: Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015. Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos. Extender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.</p>	7/07/2022		X		El usuario no ha dado cumplimiento.

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:

- La PTAR cuenta con las unidades aprobadas por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado, pero su cuerpo receptor del vertimiento no corresponde con el aprobado en dicho permiso, ya que en la visita se verificó que esta se realiza en un pequeño cuerpo de agua que descarga en el embalse, en el cual se evidencia estancamiento del vertimiento, generando olores ofensivos y cambio en las condiciones organolépticas (color oscuro en el cuerpo receptor), además de espumas.
- Las unidades que conforman el sistema de tratamiento, se hallaron colmatadas al momento de la visita, lo que evidencia deficiencias en las labores operativas de la PTAR. No se tiene un operario de manera diaria en las instalaciones.

- Se percibieron olores ofensivos el día de la visita, provenientes de las unidades del sistema de tratamiento. No se cuenta con cerco vivo en buen estado, que mitigue impactos negativos al paisaje, además de prevenir la posible dispersión de olores ofensivos hacia los predios aledaños.
- Se indicó que se realizan labores de mantenimiento con Vactor, pero al revisar el expediente no se hallaron evidencias al respecto. Por lo tanto, se desconoce el manejo dado a los lodos, natas, grasas y aguas residuales resultantes de esta actividad, y si esta se realiza con empresas que cuenten con los permisos y autorizaciones ambientales para tal fin.
- No se ha instalado valla informativa que identifique la PTAR. Tampoco se cuenta con cerco en alambre que impida la libre circulación de personal externo y de animales hacia las unidades que componen el sistema, con el fin de prevenir posibles accidentes.
- La ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y-ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos realizados por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado. "(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-04581 del 25 de noviembre del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: *(Notificado en forma personal por medio electrónico el 12 de diciembre del 2022.)*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del **Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022**; acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N° AU-01281 del 24 de abril del 2023, a formular el siguiente pliego de cargos a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE:** (Notificado en forma personal por medio electrónico el 25 de abril del 2023.)

"(...) CARGO PRIMERO: Incumplir con las condiciones del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, en su artículo primero, respecto al cuerpo receptor del vertimiento en el punto autorizado y en el artículo tercero en cuanto a las obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado, hecho evidenciado por la corporación en la visita técnica realizada el 09 de noviembre del 2022 plasmado en el Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022, vulnerándose con lo anterior, lo establecido en el acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, posteriormente reiteradas en la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020, en su artículo primero, correspondiente al funcionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, hecho evidenciado en la visita técnica del 09 de noviembre del 2022 y el Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022, vulnerándose con lo anterior lo establecido en el acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009. "(...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, dentro del término concedido, presentó escrito de descargos, argumentando principalmente, lo siguiente:

"(...)"

(...) CARGO PRIMERO

Descargos:

Respecto a las obras de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es importante hacer claridad frente a la situación que se tiene actuamente y porqué aspectos técnicos y regulatorios, restriegue la posibilidad de cometer nuevas inversiones en la PTAR.

Bajo el escenario actual establecido con la nueva actualización del Esquema de ORDENAMIENTO territorial -EOT del municipio de Guatapé, buena parte del sector El Roble ha quedado clasificado como área urbana lo que plantea una dinámica completamente distinta frente desarrollo urbanístico y la densificación del territorio.

(...) este aspecto ha sido tenido en cuenta en los nuevos estudios del plan maestro de Acueducto y Alcantarillado, con el planteamiento de un nuevo colector de aguas residuales (colector 8) que recogerá aproximadamente el 90 % de los vertimientos generados en el sector Roble.

(...) CARGO SEGUNDO

Descargos:

La asociación si ha venido realizando las tareas de operación y mantenimiento del sistema de forma periódica, cumplimiento con lo establecido en la resolución que otorga el permiso de vertimientos.

(...) " (...)"

Dentro del escrito se descargos se adjunta:

- Informe de caracterización.
- oficio remitario de informe de caracterización.
- formulario de auto declaración y registro de consumo de agua y vertimientos
- Evidencias de mantenimiento PTAR.

No se aportan otras pruebas de tipo documental, ni se solicitan pruebas.

DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-01660 del 17 de mayo del 2023, se abrió período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento que se adelanta a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE.**

Que, en el mismo acto administrativo, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)" DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargos con Radicado N° CE07456 del 10 de mayo del 2023.

2. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita técnica a los siguientes sitios: Punto de descarga autorizado en el cuerpo receptor del vertimiento y al sistema de tratamiento de las aguas residuales de del acueducto El Roble.
3. Exhortar al Municipio de Guatapé y a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé ESP para que informen sobre los proyectos, obras y actividades que se tienen previstas en materia de saneamiento básico para la cobertura de alcantarillado en el sector el Roble en el marco del Esquema de Ordenamiento Territorial y los plazos contemplados para su ejecución. Que mediante el Escrito Radicado N° CE-081 13 del 23 de mayo, y CE-08755 del 2 de junio de 2023, la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE, presenta información como prueba dentro del proceso sancionatorio. " (...)"

Que de acuerdo a lo decretado en el Auto N° Auto N° AU-01660 del 17 de mayo del 2023:

- Se exhorta al Municipio de Guatapé y a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé ESP, por medio del Oficio Radicado N° CS-05200 del 17 de mayo del 2023 información que fue presentada con el Escrito Radicado CE-08755 del 2 de junio del 2023.
- Se realiza visita técnica el día 5 de junio del 2023
- Se evalúan los escritos: CE-07456 del 10 de mayo del 2023 y CE-08113 del 23 de mayo del 2023.

De lo anterior, se generó el **Informe Técnico N° IT-03570 del 21 de junio del 2023.**

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° AU-02402 del 7 de julio del 2023, a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, remitiéndose el Informe Técnico N° IT-03570 del 21 de junio del 2023 ala interesada; igualmente, se dio traslado para la presentación de alegatos (*Notificado en forma personal por medio electrónico el 12 de julio del 2023*).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la **ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, con su respectivo análisis:

Frente al cargo primero:

"...Incumplir con las condiciones del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, en su artículo primero, respecto al cuerpo receptor del vertimiento en el punto autorizado y en el artículo tercero en cuando a las obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado, hecho evidenciado por la corporación en la visita técnica realizada el 09 de noviembre del 2022 plasmado en el Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022, vulnerándose con lo anterior, lo establecido en el acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009..."

El cargo primero, se describe la conducta como aquella acción que se presentó por el incumplimiento a los actos administrativos Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, en su artículo primero y en el artículo tercero.

Respecto este punto, la implicada argumenta que:

"...Respecto a las obras de optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es importante hacer claridad frente a la situación que se tiene actuadamente y porqué aspectos técnicos y regulatorios, restriegue la posibilidad de cometer nuevas inversiones en la PTAR.

Bajo el escenario actual establecido con la nueva actualización del Esquema de ORDENAMIENTO territorial –EOT del municipio de Guatapé, buena parte del sector El Roble ha quedado clasificado como área urbana lo que planta una dinámica completamente distinta frente desarrollo urbanístico y la densificación del territorio este aspecto ha sido tenido en cuenta en los nuevos estudios del plan maestro de Acueducto y Alcantarillado, con el planteamiento de un nuevo colector de aguas residuales (colector 8) que recogerá aproximadamente el 90 % de los vertimientos generados en el sector Roble..."

Lo anterior, lo soporta el escrito presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé ESP, mediante el Radicado N° CE-08755 del 2 de junio del 2023, en el cual informo que el Colector N°8 se está ejecutando a través del contrato 005 de 2023, conjuntamente entre La Empresa Autónoma de Guatapé y el contratista FLEXOCOM S.A.S, el cual tiene por objeto: "aunar esfuerzos para la construcción del Colector N°8 de aguas combinadas del sector El Roble del Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado, del área urbana del municipio de Guatapé" y los avances del contrato:

1. El acta de inicio del contrato 005 de 2023 tiene fecha del 15 de mayo del 2023.
2. Este contrato es la primera etapa del Colector N°8, y el alcance es de 798 ni, comprendidos desde el inicio de la vía principal del Roble, conocido como sector de la "Y" (desvío hacia el aserrío municipal) bajando hacia la vía que conduce a San Rafael, hasta el sector conocido como Playa Hermosa.

3. Las aguas residuales se entregarán al sistema actual de la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado Vereda El Roble.
4. Se tiene proyectado la segunda etapa del Colector N°8. En esta fase se tiene contemplado la construcción de la EBAR y la continuidad de la red entre el sector de Playa Hermosa y la red pública de alcantarillado, lo que equivale a adosar la tubería al puente vehicular hasta entregar por gravedad a la cámara C106, ubicada sobre la calle 32, para Posteriormente conducir las a la Planta de Aguas Residuales del municipio de Guatapé.

Frente al cargo segundo:

"...Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, posteriormente reiteradas en la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020, en su artículo primero, correspondiente al funcionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, hecho evidenciado en la vista técnica del 09 de noviembre del 2022 y el Informe Técnico N° IT-07321 del 21 de noviembre del 2022, vulnerándose con lo anterior lo establecido en el acto administrativo conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009..."

En el cargo segundo, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó, por incumplir obligaciones establecidas en el artículo primero del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, posteriormente reiteradas en la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020, en su artículo primero, correspondiente al funcionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales

Respecto a este cargo, la parte investigada presentó registro fotográfico de las actividades realizadas de cerramiento perimetral del área del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, siembra de jazmín de noche con el fin de que actué como cerca viva y atenué los posibles olores que se generan en la PTAR, evidencia de la extensión de la tubería de descarga de vertimiento hasta en Embalse ElPeñol-Guatapé.

Teniendo los anteriores argumentos para cada uno de los cargos y las pruebas aportadas, La Corporación, realizó visita técnica el día 5 de junio del 2023, a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR El Roble, evidenciando lo siguiente:

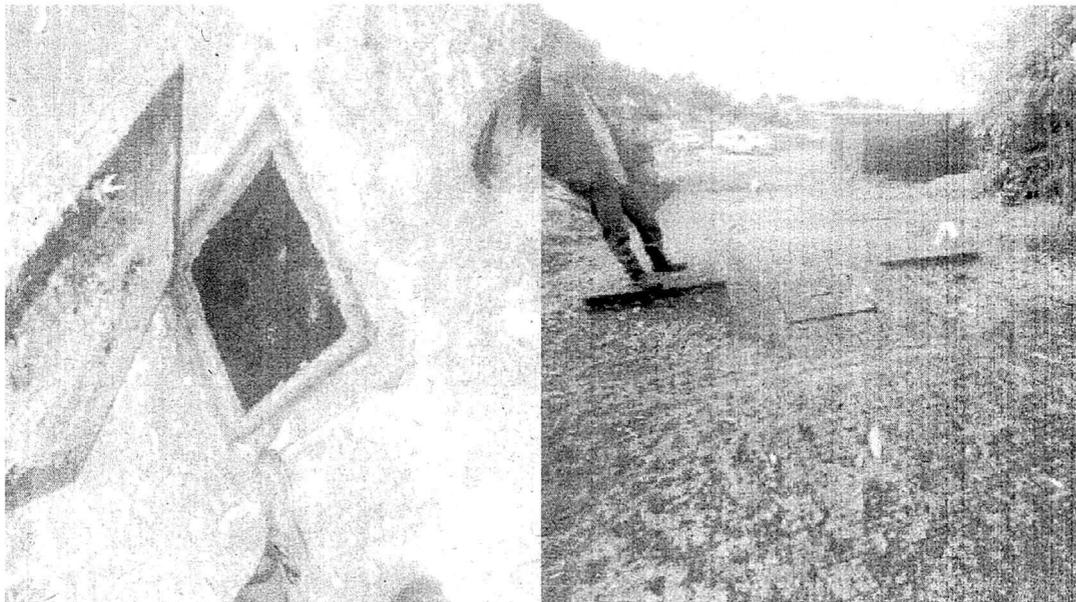
- La PTAR no cuenta con un operario de manera permanente, sin embargo, de acuerdo con el personal que acompañó la visita, se aumentaron las frecuencias de mantenimientos, realizando recolección de sobrenadante y lodos cada mes, se instaló sistema de tamiz para el escurrimiento de aguas de lodos y celdas de estabilización de lodos donde se mezclan los lodos secos con cal agrícola para luego ser enviados al relleno sanitario para su disposición final.
- Se realizó cerramiento perimetral al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de evitar la entrada de personal ajeno a la empresa de alcantarillado. Adicionalmente se sembraron plantas

aromáticas para minimizar los impactos asociados a los olores ofensivos, se sembraron jazmín de noche alrededor del cerco instalado.

- Se evidencia la extensión de la tubería de descarga la cual se llevó al embalse El Peñol-Guatapé sobre un punto aproximado al punto de vertimiento otorgado



Vertimiento sobre El Embalse El Peñol-Guatapé



Sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR El Roble

Asimismo, El informe técnico N° IT-03570 del 21 de junio del 2023, el cual evaluó el material probatorio, estableció lo siguiente, respecto al cumplimiento de los actos administrativos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, reiterado en Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020:					
<p>Realizar un diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales actual, a partir del cual debe replantear los ajustes para atender la población actual y futuro, dado su carácter de zona urbana que amplía la densidad de viviendas por hectárea. Dichos ajustes deberán plantearse para cumplir con la Resolución N° 631 de 2015.</p> <p>Presentar evidencias del mantenimiento realizado al sistema y de la gestión ambientalmente segura de residuos, grasas y lodos.</p> <p>Extender las estructuras de descarga del efluente de la PTAR hasta el embalse de forma tal que en épocas de bajo nivel se evite las descargas a campo abierto y estancamientos, con las consecuentes afectaciones de dares y vectores, para lo cual deberá presentar las evidencias respectivas.</p>	15-07-2019	X			<p>1- Si bien el interesado no ha realizado diagnóstico del sistema de tratamiento de aguas residuales debido a los cambios derivados de las obras de recolección y transporte a la PTAR de un porcentaje de aguas residuales de la zona de interés a la PTAR principal del municipio, se hace necesario que este diagnóstico se realice una vez se finalicen dichas obras, con el fin de verificar el caudal real a tratar y los tipos de usuarios.</p> <p>2- El interesado envió evidencias de mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como los respectivos certificados de entrega y disposición final de lodos y aguas residuales generadas en dicha actividad.</p> <p>3- Se realizó extensión de la tubería de</p>

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					descarga, la cual está entregando el vertimiento al embalse El Peñol-Guatapé tal como se autorizó en el permiso otorgado.
Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020					
Dar cumplimiento a los requerimientos formulados bajo el Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, los cuales, para su respectivo seguimiento, se deberá presentar un cronograma de ejecución, acorde con los estudios que adelanta la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPÉ E.S.P. y el Municipio de Guatapé.	24-10-2020			X	Ver observación anterior.
Dar cumplimiento con las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.	24-10-2020	X			Se realizaron las labores de extensión de la tubería de descarga hasta el Embalse El Peñol-Guatapé el cual garantiza la entrega en las diferentes épocas de nivel del embalse (nivel mínimo y máximo)
Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018					
Presentar a la Corporación los procesos constructivos de mejoras a implementar en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos, con el fin objeto de mejorar la remoción y tratabilidad de los parámetros fisicoquímicos (DQO – grasas y aceites) que en la actualidad no cumplen con la normatividad vigente, es de aclarar que en este ítem no se aceptarán como medidas a implementar solo las de limpieza continua. Una vez implementadas las correcciones del ítem anterior, presentar a la Corporación la caracterización de sus aguas residuales domésticas dando cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a remover según	7/07/2022			X	Si bien el interesado no ha dado cumplimiento a estas obligaciones, es necesario conocer la situación de la prestación del servicio de alcantarillado en el sector, es decir conocer la cobertura que atenderá el sistema de tratamiento actual con la ejecución del contrato 05 del 2023, en el cual se contempla recolectar aguas

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
la Resolución N° 631 de 2015. Presentar a la Corporación los soportes y/o certificaciones de la recolección de los residuos peligros y/o lodos, otorgados por las empresas autorizadas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer las tareas de recolección, transporte y disposición final de los mismos.					residuales de las una zona de cobertura que atiende la PTAR El Roble, por tanto estos requerimientos deberán responder a las nuevos necesidades en operación con las que quede la Asociación de acueducto EL Roble.

Y concluyó:

"(...)"

- Se realiza visita ocular al sistema de tratamiento de aguas residuales el Roble, en el que se evidencia que la asociación ha realizado la extensión de la tubería de descarga de aguas residuales hasta el Embalse El Peñol- Guatapé, tal como se autorizó en el permiso de vertimientos.
- Se han aumentado las condiciones de mantenimiento en las que se evidencia recolección periódica de natas y lodos, establecimiento de zona de deshidratación y estabilización de los lodos y natas, así como adecuada disposición de estos residuos. Adicionalmente se realizó cerco perimetral del sistema de tratamiento de aguas residuales y siembra de cerca viva.
- En cuanto a las pruebas relacionadas en el proceso sancionatorio, se presentaron evidencias de las obras de recolección y transporte de aguas residuales adelantadas por la empresa de servicios Públicos de Guatapé SAS ESP, con las que un porcentaje de la aguas residuales de la zona que atiende el Sistema de tratamiento de agua, pasarían a la PTAR principal del municipio, mediante el contrato 05 del 2023, se cambiarían las condiciones de cobertura y alcance de la PTAR El Roble, por tanto se hace necesario que cuando finalicen dichas obras se realice un diagnóstico hidráulico y de estructuras del sistema de tratamiento con el fin de que se evalúe su funcionamiento y se programen las optimizaciones que se requieren para dar cumplimiento a la norma de vertimiento "(...)".

Por lo anterior, es conveniente realizar apreciaciones, a lo que tradicionalmente la jurisprudencia ha manifestado en consideración al juicio de responsabilidad dentro de la potestad sancionatoria del Estado, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable.

En este sentido, el actor y/o demandado; tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad. Si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, **si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.**

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.¹

La **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**, Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia², como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico*

¹ Abogado Universidad Externado de Colombia. dsu en Derecho Administrativo de la Universidad Pantheón Assas – Paris ii. Profesor de Responsabilidad Civil, Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: [hectorpatino@cable.net.co]

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95

indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."³

Para el caso de análisis de los dos cargos, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de carácter jurídico, y al revisarse las acciones que se determinó como constitutiva de infracción ambiental, resulta pertinente analizarse los siguientes elementos jurídicos:

EL DAÑO: Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente, efectivamente se pudo establecer que no se causó un daño ambiental; toda vez que, se logró evidenciar, con el informe técnico N° IT-03570 del 21 de junio del 2023, la extensión de la tubería de descarga, la cual se llevó al embalse El Peñol-Guatapé sobre un punto aproximado al punto de vertimiento otorgado y en cuando a las obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento aprobado, se aumentaron las frecuencias de mantenimientos, adicionalmente se realizó cerramiento perimetral al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de evitar la entrada de personal ajeno a la empresa de alcantarillado y se sembraron plantas aromáticas para minimizar los impactos asociados a los olores ofensivos, se sembraron jazmín de noche alrededor del cerco instalado.

NEXO CAUSAL: Se pudo establecer a partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, que se logró desvirtuar, con la información presentada por la empresa de servicios públicos, que, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las obras de optimización del sistema de tratamiento obedece de la ejecución del proyecto colector N° 8 del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Guatapé.

El Colector N°8: Este colector inicia en vía principal del sector El Roble, bajando por ésta, hasta la vía que conduce hacia San Rafael, para posteriormente venir adosado al puente vehicular hasta entregar por gravedad a la cámara C106, ubicada sobre la calle 32. Estará conformado por 1.598,21 m de tubería PVC-S de 8, 12 y 14" de diámetro, inicia en la cámara CR68 pasando por todas las cámaras ubicadas sobre esta vía, hasta la cámara CR13, existente ubicada en la vía principal, este trazado se conserva en el mismo lineamiento del existente, donde se reemplazarán gran parte de la tubería existente y de las cámaras, en la CR13 continúa hacia la red nueva proyectada conformada por las cámaras CR90, CR91, CR92, CR93, CR94, CR95, CR96, en este punto recibe el agua que viene de la impulsión de la EBAR Aeropuerto, para continuar por gravedad a la CR122, CR123, sigue adosada al puente hasta la CR120, y continuar su trazado por la calle 32 hasta entregar a la cámara C142RA, que finalmente conduce hacia la EBAR 1, principal.

Dichas obras (Colector N°8), se está ejecutando a través del Contrato 005 de 2023, conjuntamente entre La Empresa Autónoma de Guatapé y el contratista FLEXOCOM S.A.S, el cual tiene por objeto: "Aunar esfuerzos para la construcción del Colector N°8 de aguas combinadas del sector El Roble del Plan Maestro de Acueducto y alcantarillado, del área urbana del municipio de Guatapé". El acta de inicio del contrato 005 de 2023, tiene fecha del 15 de mayo del 2023 y tiene fecha máxima de ejecución el 11 de octubre del 2023.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

Con lo anterior, es claro para este Despacho, que la investigada logro demostrar para el cargo primero porque no había dado cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018, en el artículo tercero, toda vez que, las mismas hacen parte del proyecto colector N° 8 del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Guatapé, el cual está en ejecución y para el cargo segundo evidenció el cumplimiento de las obligaciones del artículo primero del Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, posteriormente reiteradas en la Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020, por lo tanto, los cargos uno y dos, no están llamados a prosperar.

Finalmente, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que, le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, logró ser desvirtuada por la implicada, en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 053213341147, se entra a concluir que los cargos no están llamados a prosperar, ya que la investigada, probó para los cargos primero y segundo la ausencia de nexo causal. Toda vez que dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación a través de Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, reiterado en Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020 y que el punto de vertimiento se encuentra acorde a lo que se autorizó en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018 y logró demostrar que se encuentra amparada en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y no se encuentra mérito para sancionar, logrando desvirtuar por tanto, los cargos formulados en el Auto N° AU-01281 del 24 de abril del 2023.

Por otra parte, en lo que respecta a la media preventiva impuesta bajo la Resolución N° Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022, se procederá a levantarse, toda vez que, han desaparecido las causas que originaron su imposición, en la media que se han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación a través de Auto N° 112-0463 del 30 de mayo de 2019, reiterado en Resolución N° 112-2567 del 24 de agosto de 2020 y que el punto de vertimiento se encuentra acorde a lo que se autorizó en la Resolución N° 132-0105 del 19 de julio de 2018.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE** con Nit 901.206.922-1, representada legalmente por el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.664.164 (o quien haga sus veces), de los cargos formulados mediante Auto N° AU-01281 del 24 de abril del 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION IMPUESTA a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, representada legalmente por el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA** (o quien haga sus veces), bajo la Resolución N° RE-01898 del 20 de mayo de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente Ambiental N° 053213341147**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se procederá de conformidad con lo ordenado, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VEREDA EL ROBLE**, representada legalmente por el señor **ALVARO BLANDON ORTEGA** (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Diana Uribe Quintero / Fecha: 10 de agosto del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 053213341147 /Técnico: Keila Rosa Osorio